



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA
Área Constitucional

BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Acción de Tutela – Segunda Instancia
Radicado Juzgado	54001-3153-003-2024-00186-01
Radicado Tribunal	2024-0503-01
Accionante	Aldo Quintero Sánchez
Accionado	Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Correspondería resolver la impugnación instaurada por el apoderado judicial de la vinculada BBVA Seguros Colombia S.A., en contra de la sentencia de primera instancia proferida el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, sino se observare una irregularidad en la concesión de la misma.

Tratándose de la impugnación, en atención del artículo 320 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 4º del Decreto Reglamentario 306 de 1992, está solo puede interponerse por “...la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”, empero en el presente caso, quien pretende se surta la alzada no se vio desfavorecida con la decisión emitida.

Sobre el particular la Corte Constitucional se ha pronunciado manifestando que “la impugnación de las providencias de tutela constituye un derecho de raigambre constitucional, a través del cual se pretende que el superior jerárquico de la autoridad judicial que emitió el pronunciamiento, evalúe nuevamente los argumentos debatidos y adopte una decisión definitiva, ya sea confirmando o revocando la sentencia de primera instancia. Es más, estamos ante un derecho, reconocido directamente por la Carta a las partes que intervienen dentro del proceso, para que, si la decisión adoptada no es favorable o no les satisface, acudan ante el juez competente según la definición que haga la ley - el superior jerárquico correspondiente, al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en solicitud de nuevo estudio del caso. Se trata, pues, de un derecho de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no depende de la procedencia o improcedencia de la acción”¹.

¹ Sentencia T-661 de 2014.

También ha dicho que "*...los jueces y tribunales en los procesos de tutela tienen vedado rechazar o negar el recurso de amparo promovido por las partes o los terceros con interés por motivos diferentes a la extemporaneidad de la petición o la falta de legitimidad para promover la apelación*"² (subraya el Despacho).

En ese orden de ideas, se encuentra legitimado para impugnar, quien se vea afectado por la decisión de tutela³, sin embargo, en el caso de estudio claramente la sentencia emitida por el *a quo* no contiene disposición alguna que le sea desfavorable a la aseguradora recurrente y, por tanto, carece de legitimidad para promover la alzada.

Inicialmente es importante tener presente que la sentencia del 17 de abril de 2024 emitida dentro del proceso civil, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, atacada por esta vía de tutela, resolvió, entre otros:

"PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa de BBVA Seguros Colombia S.A., conforme a lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones solicitadas por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en razón a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: ABSTENERSE el juzgado de hacer el estudio de los medios exceptivos propuestos por las entidades demandadas."

Ahora, si bien en el fallo de tutela recurrido se dispuso dejar sin efectos la aludida sentencia, lo cierto es que dicha declaratoria se condicionó a la emisión de una nueva providencia "*con observancia de las consideraciones expuestas en precedencia*", las cuales, como ya se dijo, no afectan en nada a la compañía de seguros.

Denótese que, las motivaciones que se aluden por el fallador constitucional de primera instancia, para encontrar configurado el defecto fáctico en la nombrada providencia, se circunscriben en una indebida valoración probatoria del accionado frente a las transacciones realizadas los días 28 y 29 de noviembre de 2021 y la posible responsabilidad de la entidad bancaria frente a las mismas.

Específicamente se dijo por el *a quo* que "*...en lo que tiene que ver con las transacciones realizadas el día 27 de noviembre de 2021, independiente de que esta falladora comparta o no la decisión adoptada por el juez natural, lo cierto es que no puede predicarse la existencia de una indebida valoración, pues en lo que atañe a ese escenario específico, observamos que el juez analizó lo que tiene que ver con el bloqueo de las cuentas del accionante, y las transacciones realizadas en esa data, llegando a la conclusión de que como quiera que no se logró acreditar una hora exacta en que fue realizado el bloqueo, y una hora exacta en*

² Sentencia T-661 de 2014.

³ Ver Auto 031 de 1996.

la que serían realizadas las transacciones, no podía concluirse que incumplió la entidad bancaria con su obligación de salvaguardar al usuario financiero, pues a su juicio no se podía determinar que los movimientos bancarios se hayan realizado después de la solicitud elevada por el aquí accionante.

(...) si bien en lo que tenía que ver con los hechos ocurridos el día 27 de noviembre de 2021, se realizó un análisis íntegro del material probatorio, ello no ocurrió en los que datan del 28 y 29 del mismo mes (en lo que concierne al audio que da cuenta el bloqueo, los extractos e incluso o dicho en el interrogatorio de parte), siendo ello de gran importancia en el caso concreto, más si se tiene en cuenta que tal y como lo refirió en la sentencia, existe un hecho probado al interior del plenario, siendo el mismo la existencia de un bloqueo de cuentas realizado el primer día en mención, por lo que de considerar que este no era suficiente para demostrar la culpa en cabeza de la entidad bancaria, el Juzgador Natural tuvo que analizar esa circunstancia y explicar su decisión en ese sentido."

Luego, en acatamiento de la orden tuitiva el órgano judicial accionado debe ahondar su sentencia verbal sumaria en las probanzas que se aportaron para demostrar la aparente responsabilidad del Banco BBVA Colombia S.A. en los retiros que se efectuaron de la cuenta de ahorros del actor para los días 28 y 29 de noviembre de 2021, más no en lo que atañe a BBVA Seguros Colombia S.A., respecto de quien se resolvió por el accionado declarar la falta de legitimación en la causa.

Es que, la declaratoria de ausencia de legitimidad no fue un tema sujeto a discusión a través de este medio de resguardo; en ello no se soportó la vulneración de derechos fundamentales deprecada por el accionante y tal cuestión tampoco fue objeto de análisis en la sentencia de tutela de primer nivel.

Así entonces, observándose la inexistencia de interés para impugnar de parte de la aseguradora, comoquiera que el fallo de primera instancia no le resulta desfavorable a ella sino al Banco BBVA Colombia S.A., entidad respecto de la cual, el apoderado no tiene facultad para representarla, habrá de inadmitirse la impugnación formulada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil - Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la impugnación formulada por BBVA Seguros Colombia S.A frente a la sentencia de tutela proferida el once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, por carecer de legitimación en la causa para promover la alzada.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Sala, **NOTIFICAR** a las partes a través de correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada